

## **CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto de 2021, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Armando Cavaliere y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro, constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: [laborales@faecys.org.ar](mailto:laborales@faecys.org.ar) CUIT Nro: 30-52527445-0; el **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL**, representado en este acto por los Sres. Armando Cavaliere y Eduardo Wlasiuk, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Emiliano Alberto Pérez constituyendo domicilio legal en Moreno 625 piso 5, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: [gremiales@sec.org.ar](mailto:gremiales@sec.org.ar) CUIT Nro.: 30-52527452-3 (en adelante EL SINDICATO); y ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS, representada en este acto por Ezequiel Garmendia, DNI 24.595.067 (Ezequiel.garmendia@assistcard.com;) quien indica poseer suficientes facultades, y sus letrados apoderados Gustavo Marcelo Lubat (abogado, T.100 F.41 CPACF, [lubat@zlahabogados.com](mailto:lubat@zlahabogados.com)) y Francisco Gonzalo Zabalúa (abogado, T°82 F°150 CPACF, [zabalua@zlahabogados.com](mailto:zabalua@zlahabogados.com)) constituyendo domicilio en la calle Arias Nro.3751, piso 10mo. de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio electrónico.: [Ezequiel.Garmendia@assistcard.com](mailto:Ezequiel.Garmendia@assistcard.com), CUIT Nro.: 33-54799242-9 (en adelante LA EMPRESA) exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID-19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó múltiples decretos de necesidad y urgencia disponiendo el “aislamiento, social preventivo y obligatorio” y el “distanciamiento social preventivo y obligatorio” según índices de contagios de cada ciudad o región, con motivo de los cuales la actividad de la empresa, netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar transitoriamente sus establecimientos.

Que, en este contexto, tanto la FAECYS como los sindicatos de comercio de cada zona del país, las Cámaras Empresarias y las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando.

Que la súbita caída en la actividad de la Empresa se relaciona con la marginal actividad turística y comercial (nos referimos a viajes de negocios) generada como consecuencia natural de la prohibición de hacerlo en unos supuestos y la imposibilidad en otros, debido a la paralización de la actividad de transporte terrestre, marítimo y aéreo, como asimismo al cierre o restricciones de fronteras generalizado en el mundo entero, entre otras circunstancias y normas de público conocimiento.

Que las circunstancias descriptas provocan dificultades económicas y financieras en la Empresa, derivadas esencialmente del desfasaje de la normal comercialización del servicio ofrecido, en contraste con un aumento en las erogaciones de asistencias brindadas a clientes que experimentaron diversos contratiempos vinculados a la pandemia de COVID-19, (tales como cancelaciones, reprogramaciones, etc.), como de otro tipo de compromisos y obligaciones económicas asumidas en el pasado y que deben cumplirse en el presente y en el futuro inmediato, impactando en la disponibilidad de fondos para atender el total de las

RE-2021-106517689-APN-DGD#MT

obligaciones de la Empresa.

Que aún superada la etapa de ASPO y DISPO, y reanudados los servicios de transporte, se proyecta como mejor escenario, la lenta y paulatina recuperación de la actividad de la Empresa, que dependerá del comportamiento de los países del extranjero para recibir turismo, como asimismo de la percepción de riesgo que, como consecuencia de la mencionada pandemia, adquirió la población con relación a viajar a distintos destinos del exterior.

Que, en estos términos, el Estado Nacional dictó, entre otros, el Decreto 329/2020, que, encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa.

Las partes acuerdan en celebrar en el marco de su autonomía negocial (art.14 bis de Constitución Nacional, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo (arts.8 y 22 ley 23.313), Declaración Sociolaboral del Mercosur (art. 1) y la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (1998, art.2), Convenios Nro.87 y 98 de la OIT (conf. art. 75 inc. 22 párrafo 2° CN; CSJN, A.201.XL, 11/11/08, "Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo"), arts.1, 4 inc.d, 5 inc.d, 23 incs.a y b, 31, inc, a, c y d de la ley 23.551), y de lo dispuesto por las leyes 14.250 y 23.546,, y complementariamente al acuerdo alcanzado en el EX-2020-30689374- -APN-DGDMT#MPYT, el siguiente "Convenio de Emergencia para el Sostentamiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva", en el ámbito de actuación de esta Federación.

**PRIMERO:**

**PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.**

**A)** Las partes entienden, que, en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse, ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrarse las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores. En este sentido, la empresa deberá arbitrar las medidas que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

**B)** Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circulación de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma. Bajo ningún concepto, mientras dure las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" podrá requerirse la prestación de servicios en forma presencial a los trabajadores mayores de 60 años y demás excepciones de normativa legal.

**SEGUNDA:**

**PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y  
COMPENSACIÓN 223 bis LCT**

**A)** Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectados a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I donde se

RE-2021-106517689-APN-DGD#MT

detallan sus nombres y apellidos y CUIL, fecha de nacimiento el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

Este régimen de suspensiones con dispensa de prestación de servicios durará mientras que la empresa no lo retracte o bien se dispongan medidas de similares consecuencias al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" del Dec. 297/2020 o bien hasta que la actividad de la empresa resulte exceptuada del mismo y recupere los niveles de actividad, según lo que ocurra primero.

**B) Base de Cálculo Haberes:** Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario neto que le correspondiere al mes inmediato anterior al de la liquidación, sin contemplar eventuales incrementos retroactivos dada la distorsión que ello genera en los costos evaluados por la empresa.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as.

De igual forma, deberán ser tenidas en cuenta también para su cálculo las sumas variables que con habitualidad percibieran los trabajadores/as. Dicha asignación dineraria, debe equivaler al promedio de los últimos seis meses de las mismas.

**C) Aportes y Contribuciones:**

Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más, de ser aplicable, los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, la base de cálculo de estos artículos se conformará por cualquier ingreso mensual que perciba el trabajador conforme normativa vigente), Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75 junto a los aportes al Seguro de Retiro La Estrella. Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

**D)** En caso de que, con posterioridad a la suscripción del presente acuerdo, la empresa signataria fuera beneficiaria del salario complementario (o similar) para los trabajadores alcanzados por el presente, el mismo será computado como a cuenta del pago de la asignación en dinero neta establecida en el acápite b) de la cláusula SEGUNDA. Dicho Salario Complementario integrara la base de cálculo establecido en el inciso b) y aportes y contribuciones del inciso c).

**E)** Ambas partes acuerdan que el Sueldo anual Complementario correspondiente al segundo semestre del 2021, se calculará en función de los conceptos remunerativos percibidos por el Trabajador, aclarando que el plazo de suspensión no computa como tiempo de servicio.

**TERCERO:**

El presente acuerdo tendrá una vigencia desde el primero (01) de septiembre de 2021 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 con la excepción hecha en el artículo CUARTO. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

**CUARTO:**

Durante la vigencia del presente convenio la empresa no podrá reducir por voluntad unilateral las fuentes de trabajo, como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, sin autorización e intervención previa del Sindicato o de la FAECyS en caso de que fuera firmante del acuerdo. El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

**QUINTO:**

Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

**SEXTO:**

Quedarán excluidos dentro del presente acuerdo los trabajadores que le resten menos de 10 años para acogerse al Beneficio Previsional.

**SEPTIMO:**

En el marco de la emergencia sanitaria decretada por Ley N° 27.541, y en el especial contexto en el que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia COVID-19, y las obligaciones extraordinarias que debe asumir la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (OSECAC) para cumplir con el nivel prestacional establecido por la normativa vigente, y exigido por sus beneficiarios, de la a la que debe hacer frente el sistema de salud nacional, (conforme el Decreto 260/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional) y en particular la Obra Social de nuestra actividad, a fin de hacer frente a la nueva emergencia sanitaria, basado en el sistema solidario de salud, es que se conviene, supeditado a la homologación del presente, con carácter extraordinario y excepcional, una contribución mensual a cargo de la empresa, que asciende a la suma de \$ 1000, por cada trabajador de su nómina al que se le aplique el presente acuerdo, y que esté encuadrado del ámbito del CCT 130/75, con destino a la Obra Social de Empleados de Comercio y Servicios (OSECAC), mientras dure el plazo del presente convenio. Lo aquí pactado deberá ser depositado a la orden de OSECAC. Las sumas referidas compensarían con las que eventualmente pudieren devengarse por igual concepto en razón de la homologación expresa del acuerdo alcanzado en el EX-2020-30689374- -APN-DGDMT#MPYT, cuya homologación las partes requieren en forma conjunta con el presente acuerdo. La falta de cumplimiento de los aportes y contribución mencionados en el presente acuerdo producirá la caducidad y extinción de pleno derecho del presente acuerdo sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

**OCTAVO:**

Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de

RE-2021-106517689-APN-DGD#MT

conformidad con lo dispuesto por el DNU 39/2021. Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts. 220, 221 y 222 de la LCT

**NOVENO:**

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración. El presente se entenderá debidamente presentado para el caso que sea notificado electrónicamente a los siguientes mails: por FAECYS: [laborales@faecys.org.ar](mailto:laborales@faecys.org.ar), SEC: [gremiales@sec.org.ar](mailto:gremiales@sec.org.ar) y la empresa [Ezequiel.Garmendia@assistcard.com](mailto:Ezequiel.Garmendia@assistcard.com), [Elizabeth.lopez@assistcard.com](mailto:Elizabeth.lopez@assistcard.com), [Lubat@zlhogados.com](mailto:Lubat@zlhogados.com), [zabalua@zlhogados.com](mailto:zabalua@zlhogados.com) .

A los efectos previstos en los trámites regulados por la presente Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consigan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración



Ezequiel Garmendia



Armando Cavalieri  
Secretario General



Jorge Bence  
Sec A. Laborales



Eduardo Wlasiuk  
Sec. A. Gremiales



Jorge Barbieri  
Asesor Letrado



Mariana Castro  
Asesora Letrada



Emiliano Pérez  
Asesor Letrado